

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del siete de septiembre de dos mil veinte.

El 17/8/2020 la señora XXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 547-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“1-) Información sobre niñas, adolescentes y mujeres (solo sexo femenino) que son víctimas en diferentes proces penales como personas desaparecidas. Información requerida:

a) Total de requerimientos fiscales presentados por el delito de desaparición ante diferentes Juzgado de Paz a nivel nacional, desde el 2019 y primero seis meses de 2020. Por cada caso especificar por favor, juzgado que FGR presentó el requerimiento, fecha que fue presentada la acusación, sexo de la víctima (femenino) y edad, sexo del imputado y edad. Así como también agregar departamento y municipio donde se reporta la desaparición forzada.

b) Número total de casos cerrados y archivados porque la persona (femenino) reportada como desaparición forzada fue encontrada con vida en el año, 2019 y primeros seis meses de 2020.

c) Número total de casos cerrados y archivados porque la persona (femenino) reportada como PRIVADA DE LIBERTAD fue encontrada muerta en el año 2019 y primeros seis meses de 2020.

2. Información sobre niños, adolescentes y hombres (solo sexo femenino) que son víctimas en diferentes proces penales como personas desaparecidas. Información requerida:

a) Total de requerimientos fiscales presentados por delitos de desaparición ante Juzgado de Paz a nivel nacional, desde el 2019 y primeros seis meses de 2020. Por cada caso especificar, por favor, juzgado que FGR presentó el requerimiento, fecha que fue presentada la acusación, sexo de la víctima (masculino) y edad, sexo del imputado y edad. Así como también agregar departamento y municipio donde se reporta la desaparición forzada.

b) Número total de casos cerrados y archivados porque la persona (masculino) reportada como desaparición forzada fue encontrada con vida en el año, 2019 y primeros seis meses de 2020.

c) Número total de casos cerrados y archivados porque la persona (masculino) reportada como desaparición forzada fue encontrada con vida en el año, 2019 y primeros seis meses de 2020.

3. Cantidad de de casos por el delito de desaparición que se encuentran en la etapa de instrucción y sentencia.

a-) Total de dictámenes de acusación que se tramitan en los juzgados de instrucción a nivel nacional desde el 2019 y primeros seis meses de 2020. Por cada caso especificar, por favor, juzgado que conoce el caso y fecha en que fue presentado el documento.

b-) Total de casos que se encuentran en la etapa de sentencia. Por cada caso especificar, por favor, tribunales a nivel nacional que se tramitan.

C-) Cantidad de condenas o absoluciones por el delito de desaparición hay a la fecha”.

Considerandos.

I. I. Por medio de resolución de 19/8/2020, con referencia UAIP/547/RPrev/1190/2020(2) se previno a la usuaria para que aclarara las siguientes inconsistencias:

i) En su solicitud hacía referencia a "... delito de desaparición...". Sobre esto, era preciso señalar que éste no está contemplado en el código penal (tal como lo menciona), por lo que debía aclarar a qué delito hacía relación y de preferencia que indicara el artículo del Código Penal sobre el respectivo ilícito; esto para mejor claridad.

ii) En el requerimiento número 2 plasmó "... (solo sexo femenino)...", pero antepuso a esta frase: "... información sobre niños, adolescentes y hombres..."; por ello, se colegía que había una contradicción, por lo que debía aclarar a efecto de especificar si se refería al sexo femenino o masculino.

iii) En el número 2 letras b) y c) debía aclarar en qué se distinguía lo requerido en dichas letras, porque de la lectura se constataba que ambos requerimientos eran idénticos.

iv) Finalmente, no detallaba en su solicitud de qué Juzgados requería la información que pretendía obtener, ni el período de la misma. Respecto a éste último punto, también debía especificar el período sobre el cual debía buscarse la información, porque debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se hizo del conocimiento para efectos de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 8:20 horas del 7/9/2020, la peticionaria no subsanó la prevención realizada, la cual fue notificada el 20/8/2020.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el art. 66 inc. 5° LAIP establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

En virtud de lo anterior, con base en los arts. 72 LPA, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud número 547-2020, por no haber subsanado la solicitud dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución UAIP/547/RPrev/1190/2020(2) del 19/8/2020, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.